

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

Los suscritos Diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Raúl Bocanegra Alonso, integrante del Partido Verde Ecologista de México y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, integrante del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, promovemos ante este Pleno Legislativo la siguiente Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 71 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

En los últimos tiempos, el empleo de la prisión preventiva como regla general en la imposición de medidas cautelares dentro de los procesos penales y el aumento de las penas privativas de la libertad, han sido considerados dentro de la política criminal como medios de control social. Esta situación ha puesto en entredicho al sistema de justicia penal mexicano y a las instituciones del Estado que se ubican entorno al mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Pretender resolver el problema de inseguridad pública a través de estas medidas resulta ocioso. Esto es así, en virtud que el derecho penal es la última opción a la que el Estado debe acudir para prevenir conflictos sociales, ya que la amenaza de la pena como consecuencia de la realización de un hecho tipificado como delito, de ninguna forma previene su práctica.

Por su parte, el empleo excesivo de la figura de la prisión preventiva ha sido seriamente criticado, ya que se han desvirtuado sus fines, los que según el Dr. Sergio García Ramírez, en su libro "Derecho Penal" son: "asegurar el éxito del enjuiciamiento, proteger a terceros que intervienen en el proceso y evitar nuevos delitos."

En ese sentido, conviene señalar que el tema de la prisión preventiva tuvo mención especial durante los debates relativos a la reforma constitucional del sistema de seguridad y justicia recientemente aprobada por el Congreso de la Unión. Las iniciativas presentadas por legisladores de diversos grupos parlamentarios fueron coincidentes en señalar que la referida medida cautelar debía ser limitada en su imposición, ubicándola como la última medida aplicable siempre y cuando no sea procedente otra menos lesiva. Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia.

Con relación a lo anterior, se establece en el Código Penal Federal, un régimen especial relativo a la prisión preventiva para los adultos mayores o personas con grave deterioro físico, disponiendo el artículo 55 del citado ordenamiento legal, lo siguiente:



"Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos."

En ese sentido, el legislador federal consideró que un adulto mayor o persona con grave deterioro físico, no necesariamente pretende evadirse de la justicia o poner en peligro a las personas que deban intervenir en el proceso, pues derivado de su condición física hace posible esta presunción; aún y cuando presumiblemente haya cometido un delito de los considerados como graves.

Aunado a lo anterior, es pertinente tomar en consideración que dichas personas cuando se encuentran detenidas implican mayores gastos y cuidados por parte del Estado, de los que brinda a los sujetos en una situación distinta; así, de manera enunciativa entre otros, podemos referir: medicamentos, alimentos especiales, cuidados e instalaciones especiales de acuerdo a su condición; además, presentan



estados emocionales muy variables donde la reclusión podría afectar sus facultades metales o incluso, causarles la muerte.

Con relación a lo anterior, el contexto normativo estatal, establece en el artículo 108 BIS del Código Penal para el Estado, lo siguiente:

"Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa y restrictiva de la libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá sustituirla por la de confinamiento y por medidas de seguridad. En todo caso el juzgador se apoyará en dictámenes de peritos."

Desprendiéndose de la anterior disposición que el legislador estimó conveniente establecer la posibilidad de sustituir la pena privativa y restrictiva de libertad, por la de confinamiento y medidas de seguridad, cuando el sujeto activo haya sufrido consecuencias graves en su persona, por senilidad o precario estado de salud. En ese sentido, se considera innecesario que una persona en dichas circunstancias – senilidad o precario estado de salud– durante su enjuiciamiento sea privada de la libertad.

Por tanto, cuando una persona ubicada dentro de las hipótesis ya referidas es declarada culpable —mediante sentencia firme— por la comisión de un delito y condenada a compurgar la pena prisión podrá, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado solicitar al juez de la causa, la sustitución de la pena de prisión por la de confinamiento (residir en un lugar determinado y no salir de él).



Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, resulta lógico que durante el enjuiciamiento, pueda recibir el mismo trato y no ser recluido en prisión, especialmente, si recordamos que aún no ha sido declarada culpable.

Por ello, se considera necesario que la legislación penal local posibilite que, a consideración del juez y cubiertos los requisitos que garanticen el cumplimiento de los fines de la justicia y la integridad de quienes participen en el proceso, pueda cumplirse la prisión preventiva en el domicilio del indiciado o procesado, cuando éste sea mayor de 70 años o presente un precario estado de salud permanente, con lo que se contribuye a eliminar los riesgos institucionales derivados del deterioro de salud o muerte de los procesados con estas características y disminución de la sobrepoblación penitenciaria, ya que en la actualidad, este exceso, provoca el encarecimiento de la justicia y se pierda la efectividad a la pena.

En tal virtud, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado integrante del Partido Nueva Alianza y el Diputado integrante del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Legislatura, proponemos la adición del artículo 71 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que permita la prisión preventiva en el domicilio del indiciado o procesado cuando éste sea mayor de 70 años o presente un precario estado de salud permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, la presente:



INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 71 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 71 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 71 Bis.- Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



Cd. Victoria, Tam., a 8 de octubre de 2008

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION DIP. JOSE MANUEL ADDALA DE LA FUENTE DIP/RICARDO GAMUNDI ROSAS DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA DIP. MARIO ALBERT DE LA GARZA GARZA DIP EFRAIN DE LEON LEON leelel DIP. NORMA ANCIA DUEÑAS PEREZ DIP. JOSE ELIAS LEAL DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY DIP. FÉLIKE GARZA NARVAEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

DIP. GUADALUPE GONZALEZ GALVAN

DIP. IMELDA MANGIN TORRE

DIP. MA. MAGDALENA BERAZA GUERRA

DIP. JOSE DE JESUS APIA FERNANDEZ

DIP. JOSÈ RAUL BOCANEGRA ALONSO

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

DIP. VICTOR ALFONSO SANCHEZ GARZA

DIP. JESUS EUGENIO ZERMENO GONZALEZ

DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 71 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.